

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DE LA
GOBERNACION DE BOLIVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE SIMON ABUABARA TURBAY, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.111.046 de El Carmen de Bolívar, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo 1

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 20/05/1983 al 07/2/1992, del 16/06/2033 al 09/12/2005 de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: *"Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:*

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar

860
28 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los **artículos 48, 49 y 366** de la Constitución Política, (ii) **propicia un enriquecimiento sin justa causa** de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) **vulnera el principio constitucional de favorabilidad** en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: *Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

860 28 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA									
NOMBRE: JOSE SIMON ABUABARATURBAY				Sexo: M					
Identificación: 9.111.046				Fecha de nacimiento:					
Fecha de solicitud: EXT				Fecha hasta la que la bordó:		09-12-2015			
Fecha de Causación:				Total Semanas a liquidar:		620			
Tiempo total laborado: años, meses, Días									
Promedio Ponderado % de Cotización: De toda la vida									
Cuentas de días para los promedios:									
Historia Laboral									
	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días				
0	20-05-1983	12-12-2005							
TOTAL			0,0000						
Historia de los Ingresos bases de liquidación									
COHS.	DESDE	HASTA	HIG. BASE	DIAS	HRO.	SEMANAS	TASA	IP.C.	
							COT.	ACUM-2018	ING. ACT.
1	20/05/1983	30/12/1987	\$ 17.640	220		31,43	0,045	70,81769059	\$1.249.224
2	01/01/1984	30/12/1984	\$ 27.630	360		51,43	0,045	60,73475531	\$1.692.727
3	01/01/1985	30/12/1985	\$ 30.400	360		51,43	0,045	51,33137919	\$1.560.474
4	01/01/1986	30/12/1986	\$ 30.450	360		51,43	0,065	41,920277	\$3.374.162
5	01/01/1987	31/03/1987	\$ 94.910	360		51,43	0,065	34,659179	\$3.289.503
6	01/01/1988	30/12/1988	\$ 118.638	360		51,43	0,065	27,94644932	\$3.315.510
7	01/01/1989	30/01/1989	\$ 160.275	360		51,43	0,065	21,81270949	\$3.496.032
8	01/01/1990	30/12/1990	\$ 192.330	360		51,43	0,065	17,29530253	\$3.326.366
9	01/01/1991	30/12/1991	\$ 253.699	360		51,43	0,065	13,06678945	\$3.318.554
10	01/01/1992	12/12/1992	\$ 340.640	345		49,71	0,08	10,80341856	\$3.509.755
11	16/06/2003	30/12/2003	\$ 4.363.832	194		27,71	0,135	2,006822521	\$3.757.423
12	01/01/2004	30/12/2004	\$ 4.574.712	360		51,43	0,145	1,684517627	\$3.621.125
13	01/01/2005	09/12/2005	\$ 4.750.350	339		48,43	0,15	1,786272632	\$3.485.474
TOTALES				4341		620	0,0796		\$17.589.897.277

DATOS PARA LIQUIDACION					
NOMBRE: JOSE SIMON ABUABARATURBAY					
SBC x SC x PPC.					
De Dónde:					
Es la INDEMNIZACION					
SBC: SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01, Art. 3°)					
SC: \$417					
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D. 1730-01, Art. 3°)					
PCT: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBC EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.					
SBC = SBC x DIAS 4.3482					
PPC: PCT x n/n.					
SBC	DIAS	PR. SEMIAL	DIAS x P. SEMIAL	SBCPR. SM.	
SBC=	17.589.897.276,92	4,341	4,3842	19,051,6	924.237
SBC=	924.236,59				
SC: \$417					
SC=	4.341	7	620		
PPC: = 0,0880.					
SBC	SC	PPC			
=	924.236,59	620	0,0796	45.632.252	
NETO A PAGAR INDEMNIZACION:				\$	45.632.252
DISTRIBUCION:					
		%	VALOR		
TOTAL APORTES		100,00	5.45632.252		

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHHENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS *Mc/te* (\$22.683.016), correspondiente a (620) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

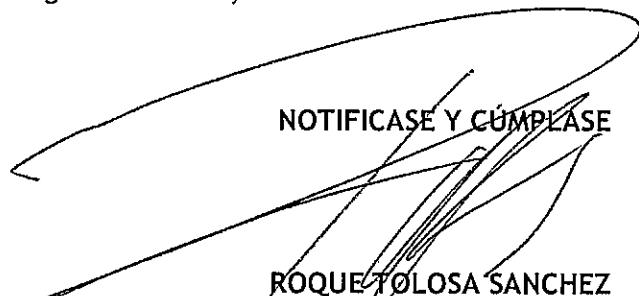
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor JOSE SIMON ABUABARA TURBAY, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.111.046 de El Carmen de Bolivar , en cuantía única de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHHENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS *Mc/te* (\$22.683.016), correspondiente a (620) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.105 establecido en el C.D.P # 1726 de 22 de agosto de 2019 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los


NOTIFICASE Y CÚMPLASE

28 AGO. 2019

ROQUE TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017